



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1341-1PO2-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Instituciones de Crédito, y Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Economía y Finanzas. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Víctor Emanuel Díaz Palacios. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 03 de octubre de 2013. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 03 de octubre de 2013. |
| 7. Turno a Comisión. | Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social. |

II.- SINOPSIS

Sustituir la expresión “podrán” por “deberán”, para que deje de ser facultativo y se convierta en obligación de los organismos de autorregulación bancaria, la emisión relativa a determinadas normas. Establecer que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá las reglas de carácter general para las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio bancario.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones XXX del artículo 73: X para la Ley de Instituciones de Crédito; y X y XXX en relación con el artículo 123 apartado B fracción XXX Bis por lo que hace a la ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 7 Bis 1.- Los organismos autorregulatorios bancarios *podrán*, en términos de sus estatutos y sujetándose a lo previsto en el artículo 7 Bis 2 de esta Ley, emitir normas relativas a:

I. a IX. ...

Además, las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio bancario por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores *podrán* llevar a cabo certificaciones de capacidad técnica de empleados, funcionarios y directivos de las instituciones de crédito, así como de sus apoderados, cuando así lo prevean las normas a que se refiere este artículo.

...

...

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 7o. Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 7o. Bis 1. Los organismos autorregulatorios bancarios **deberán**, en términos de sus estatutos y sujetándose a lo previsto en el artículo 7 Bis 2 de esta ley, emitir normas relativas a:

I. a IX. ...

Además, las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio bancario, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **llevarán** a cabo certificaciones de **control de confianza y de** capacidad técnica de empleados, funcionarios y directivos de las instituciones de crédito, así como de sus apoderados, cuando así lo prevean las normas a que se refiere este artículo.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 25 a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



| | |
|-----------------------------|---|
| <p>No tiene correlativo</p> | <p>Artículo 25. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá reglas de carácter general para las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio bancario, a fin de regular las certificaciones de control de confianza dirigidas a los trabajadores al servicio de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir los lineamientos de certificación y evaluación a los que se sujetará el personal de las instituciones de crédito, mismas que deberán observar los criterios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> |

JJRP